

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Solicitud	Prueba Extraprocesal
Solicitante	Juan Diego Herrera Carvajal
Solicitado	Carmenza María Herrera Sánchez y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 00386 00
Providencia	Rechaza prueba extraprocesal

El señor JUAN DIEGO HERRERA CARVAJAL, por conducto de apoderado judicial, solicita que el Juzgado disponga de un auxiliar de la justicia para que realice un AVALÚO COMERCIAL sobre los siguientes inmuebles: Carrera 74 B # 92 – 18 de Medellín y Campo Cementerio Jardines de la Fe S.A., Lote # 921G doble Jardín K, con el objeto de iniciar el proceso de sucesión intestada de su padre.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver lo pertinente, efecto para el cual se formulan las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Con la premisa anterior, tenemos que, respecto a la procedencia de la prueba extraprocesal, el artículo 189 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Artículo 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria”.

Una lectura desprevenida del citado artículo daría lugar a entender que resulta procedente la práctica de prueba pericial como prueba extraprocesal, pero realmente, ello no es así, pues del contenido del precepto normativo que es el que resulta vinculante y obligatorio para los operadores judiciales, se colige de manera clara que el legislador consagró como prueba extraprocesal la inspección judicial con o sin intervención de perito, medio probatorio que resulta bien diferente a la prueba pericial que no requiere la intervención del juez sino solo de la persona con conocimientos especializados que profiere su experticia como ayuda a la labor que con posterioridad realiza el juez al momento de valorar la prueba y adoptar la decisión. Se insiste, en una inspección judicial hay una participación activa del titular del Despacho Judicial, así tenga ésta la intervención de un perito; en un dictamen pericial, no hay ninguna actividad del despacho judicial, más allá de ordenar eventualmente su práctica.

Ahora bien, respecto a la prueba pericial, el artículo 227 ibidem, dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Ello explica por qué, entiende este Despacho judicial, que en el C.G.P., se eliminó

la posibilidad de practicar el dictamen pericial como prueba extraprocesal, que establecía el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil.

Precisamente con el CGP desapareció la lista oficial de peritos, imperando un sistema de libertad y responsabilidad para las partes en la selección del auxiliar de la justicia.

*“Se observa que es menester, solicitar conjuntamente la prueba pericial con una inspección judicial, pues de manera autónoma no es posible hacerlo debido a que el interesado puede contratar directamente con el experto la elaboración del trabajo requerido”.*<sup>1</sup>

Ahora, en este caso no tendría sentido una inspección judicial sobre los inmuebles antes referidos, si se considera que lo único que pretende el solicitante es un avalúo comercial de los mismos, tópico sobre el que - valga decir - solo puede dictaminar un experto evaluador de inmuebles.

Así las cosas, la parte demandante o quien pretenda valerse de la prueba pericial puede directamente acudir a las entidades especializadas o peritos idóneos y realizar la práctica del dictamen solicitado.

Por lo anterior, el Despacho denegará la solicitud de la práctica de la prueba extraprocesal solicitada y, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** DENEGAR LA SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL, solicitada por JUAN DIEGO HERRERA CARVAJAL, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67ecd3c0b56019488e07c6d56df9be8af77e668c5c2c6e13efbdcd4ee8b25383**

Documento generado en 09/04/2021 07:58:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso – Pruebas, Hernán Fabio López Blanco, 2017